RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
AJAMD-LP/DD/RES-ADM/138/2025
La Paz, 01 de septiembre de 2025

VISTOS:

El Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025 emitido dentro de la inspección in situ desarrollada por presunta actividad de minería ilegal, y actividades mineras de operación y comercialización sin licencia, el Formulario de Aviso de Inspección "Actividad Minera sin Licencia de Operación y/o Comercialización", en el Municipio de Viacha, comunidades Seque Jahuira, Marka Contorno y otros, en la provincia Ingavi del departamento de La Paz, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

Que, cursan denuncias presentadas ante la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera por presunta explotación ilegal de minerales no metálicos (arcilla) de manera indiscriminada y actividad minera conforme al artículo 10 de la Ley N° 535 (beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, etc.) ejercida por actores productivos mineros, también asentadas ilegalmente en las comunidades de Seque Jahuira, Marka Contorno Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande, y otras, ubicadas dentro en el Municipio de Viacha, Provincia Ingavi del departamento de La Paz, las mismas que no contarían con licencia otorgada por la AJAM para el desarrollo de actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, así como de operación y comercialización.

Que, en atención a las precitadas denuncias, en fecha 13 de mayo de 2025, una comisión oficial de la AJAM conformada por personal técnico y legal de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), conjuntamente a personal policial, realizó un recorrido de inspección in situ con el objetivo de llevar a cabo la correspondiente verificación de las actividades dentro de la cadena productiva minera en Comunidades de Seque Jahuira, Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande, y otras, ubicadas dentro en el Municipio de Viacha, provincia Ingavi del departamento de La Paz.

Que, a tiempo de realizar la inspección in situ de las actividades aisladas o integradas entre sí de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, así como de operación y comercialización, se identificó un total de treinta y tres (33) operadores que desarrollan actividades de operación y comercialización de minerales metálicos y no metálicos, georreferenciando los puntos de las citadas actividades inspeccionadas en los que se notificó a los presentes con el Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", otorgando que un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, computables a partir de la fecha de su notificación, los mismos presenten ante la Dirección Departamental La Paz de la AJAM los siguientes documentos:

- *Descargos escritos (Licencias: Comercialización, Operación y otros)*
- *Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, y/o algún instrumento de gestión ambiental.*
- *Registro en SENARECOM.*
- *Memoria Descriptiva de sus Actividades.*

Que, mediante nota externa mediante CITE: AJAMD-LP/DD/NEX/480/2025 se solicitó al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz información sobre licencias ambientales otorgadas en el Municipio de Viacha; y por nota externa CITE: AJAMD-LP/DD/NEX/482/2025 al Gobierno Autónomo Municipal de Viacha para que informe sobre las licencias de funcionamiento, ubicación de actividades y documentación técnica relativa al radio urbano, asimismo se solicitó el archivo

técnico del limite del radio urbano actualmente homologado del Municipio de Viacha, a los fines de identificar las actividades mineras en el sector, sin obtener respuesta a la fecha.

Que, mediante Formulario de Aviso de Inspección "Actividad minera sin licencia de operación y/o comercialización", en fecha 13 de mayo de 2025 se notificó a LADRILLERIA INCERVIC en el predio en el que ejercía actividades aisladas de procesamiento de minerales (no metálico) para su comercialización, dentro del que se georreferenció las coordenadas Este: 572966 – Norte: 8161890, a efecto de que presente los descargos detallados precedentemente, sin haber exhibido ningún documento de descargo al momento de la inspección por lo que se notificó con el formulario de aviso de inspección, y posteriormente e en fecha 20 de mayo de 2025 el operador presentó escrito aparejando al mismo copias simples de NIT que consigna empresa unipersonal VIRGINIA BERTHA CANAVIRI LIMACHI, certificado de matrícula de comercio que consigna razón comercial INCERVIC "INDUSTRIA CERAMICA VIRGINIA CANAVIRI" y NIAR emitido por el SERARECOM; documentación de la que principalmente se extraña las respectivas licencias de operación y/o comercialización emitida por la AJAM conforme se requirió por la AJAM, o en su defecto documento que acredite su tramitación; habiendo transcurrido aproximadamente tres meses y medio desde su notificación, periodo que supera en demasía el plazo otorgado, sin que el operador emplazado hay presentado toda la totalidad de la documentación requerida a pesar de la aplicación del principio de favorabilidad pro administrado, esperando de manera prudente la presentación de lo exigido; habiéndose informado por la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz, por nota interna AJAMD-LP/DD/AL/NI/OTG/2/2025 de fecha 20 de agosto de 2025, que el citado operador no tiene registro de trámite de solicitud de Licencia de Operaciones y/o Comercialización.

CONSIDERANDO II (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que, "*La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley*".

Que, la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que, la citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio

de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, mediante Resolución Suprema N° 27840 de 3 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano ALVARO EDDY ANTEZANA GARCÍA como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

Que, el Artículo 40 inciso i) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM *"Recibir y procesar las solicitudes de Licencias de Operación y de Licencias de Comercialización, otorgarlas y, en su caso, suspenderlas o revocarlas de acuerdo con la presente Ley."*.

Que, el Artículo 171 (Licencias de operación) de la Ley Minera, establece en sus Parágrafos I, IV y VI, respectivamente: *"I. Las actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales requerirán Licencia de Operación otorgada por la AJAM."*, *"IV. La Licencia de Operación, facultará a su titular a realizar actividades de comercialización, previo registro en el SENARECOM."* y *"VI. La Licencia de Operación, faculta a su titular efectuar el tratamiento de minerales adquiridos de terceros y de minerales bajo contratos de servicios de concentración, fundición y/o refinación, debiendo en cada caso demostrar su procedencia."*

Que el Artículo 175 (Adecuación de actividades aisladas) de la citada norma minera, establece en sus Parágrafos I, II, III y VII, respectivamente: *"I. Quienes, a la fecha de promulgación de la presente Ley, estuvieran realizando actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales, deberán adecuarse a la normativa de la presente Ley, a cuyo objeto solicitaran licencia de operación."*, *"II. La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la entidad autárquica que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación." III. La solicitud cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 172 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos: a) Licencia ambiental. b) Registro en SENARECOM. c) Memoria descriptiva de sus actividades. d) Estados Financieros presentados a la autoridad tributaria por las dos últimas gestiones fiscales. y "VII. La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución, la suspensión temporal de las actividades del operador por un plazo de cuatro (4) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los cuatro (4) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare*

y no se cumpliere con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante."

Que, el Artículo 176 (Licencia para la comercialización de minerales) de la Ley Minera, establece en sus Parágrafos I, IV y IV, respectivamente: *"I. Con carácter previo a cualquier actividad aislada de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y externo, las empresas comercializadoras deberán obtener Licencia de Comercialización de la AJAM.", "II. Las solicitudes para nuevas Licencias de Comercialización se tramitarán ante la Dirección Departamental Regional, en la que se establecerá el domicilio legal principal del comercializador, acompañadas de los documentos de Ley." y "IV. Las licencias se otorgarán mediante resolución de la Dirección competente."*

Que el Artículo 181 (Adecuación de actividades de comercialización) de la citada norma minera, establece en sus Parágrafos I, II, III y VII, respectivamente: *"I. Quienes a la fecha de promulgación de la presente Ley estuvieran realizando actividades aisladas de comercialización, deberán adecuarse a la presente Normativa a cuyo objeto solicitarán licencia de comercialización.", "II. La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación para licencias." La solicitud de adecuación cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 177 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos: a) Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, conforme a las normas ambientales. b) Registro en SENARECOM. c) Memoria descriptiva de sus actividades. y "VII. La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución la suspensión temporal de las actividades del comercializador por un plazo de dos (2) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los dos (2) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliere con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante.".*

Mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 de 15 de abril de 2025, se aprobó la **"GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE COMERCIALIZACIÓN VERSIÓN 1 (V.1)",** dentro de la que se establece el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Comercialización, para trámites nuevos y por adecuación, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización actividades de comercialización, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535, y como objetivo específico el establecer el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Comercialización, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización actividades de comercialización, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535.

Mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 de 15 de abril de 2025, se aprobó la **"GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN VERSIÓN 1 (V.1)",** dentro de la que se establece como el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Operación, para trámites nuevos y por adecuación, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización de actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535; y como objetivo específico determinar el flujo procedimental interno que deben seguir las Direcciones Desconcentradas para la recepción, revisión, observación, subsanación y tramitación de solicitudes de Licencia de Operación, bajo parámetros de legalidad y control documentad, disponer los plazos y responsabilidades institucionales asignadas a la Dirección Departamental o Regional, la Dirección

de Catastro y Cuadriculado Minero (DCCM) y el SENARECOM, y establecer el procedimiento interno para el registro, codificación y publicación de la Licencia de Operación otorgadas, a cargo de la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, asegurando su inserción en el Registro Minero y la Gaceta Nacional Minera conforme al Artículo 58 de la Ley N° 535

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

Que, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar licencias de operación y/o comercialización o en su defecto adecuar las actividades de operación consistentes en concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, además de las de comercialización.

En cumplimiento de las atribuciones de la AJAM, compete que a través de las Direcciones Departamental y Regionales, se operen los procedimientos para la emisión de la licencias de Operación y Comercialización, en observancia de las Resoluciones Administrativas AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 y AJAM/DJU/RES-ADM/7/2025, ambas de fecha 15 de abril de 2025, siendo pertinente la realización de los controles y operativos como el realizado en fecha 13 de mayo, y la notificación con los Avisos de Inspección cumpliendo el carácter de publicidad y cumplimiento de los nuevos procedimiento como la "GUIA PARA LA EMISION DE LICENCIA DE COMERCIALIZACION" y "GUIA PARA LA EMISION DE LICENCIA DE OPERACION", para que los actores productivos mineros independientemente de sus actividades, obtengan sus respectivas licencias de comercialización, y de esta manera el Estado tenga un mejor control del APM y de sus actividades.

Que, las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, colíjase *"a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración, f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización. Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera."*; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece *"(...) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (...)"*

Que, de conformidad a lo establecido en el Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025, el Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION" notificado en fecha 13 de mayo de 2025 y la documentación presentada

por el operador de procesamiento y comercialización de minerales, se identificó al mismo como empresa unipersonal VIRGINIA BERTHA CANAVIRI LIMACHI, con razón comercial INCERVIC "INDUSTRIA CERAMICA VIRGINIA CANAVIRI" (conforme NIT y matrícula de comercio), el mismo que a la fecha, principalmente, no presento las respectivas licencias de operación y/o comercialización emitidas por la AJAM conforme se requirió por esta Institución, menos aún gestionó el inicio de trámite de solicitud de licencia de operación y/o comercialización ante la Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, operador que a la fecha de inspección señalada se encontraba ejerciendo actividades aisladas de minerales (no metálico) para su comercialización, las mismas que venían siendo ejercidas con anterioridad, sin contar con la respectiva licencia de operación y/o comercialización, menos aun habiendo incoado solicitud de adecuación de actividades aisladas y de comercialización y operación conforme prevé la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, actividades concatenadas entre sí, ya que no podría entenderse una operación minera sin el producto final para su comercialización.

6

Que, en ese marco concurre el presupuesto legal contenido en los Parágrafos I, II, III y VII del Artículo 175 (Adecuación de actividades aisladas) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, al haberse establecido que el precitado operador de actividades mineras aisladas y de comercialización se encontraba realizando actividades aisladas de procesamiento de minerales (no metálico) para su comercialización, sin contar con las respectivas licencias, ni haber iniciado trámite de adecuación de la actividad minera que ya ejercía, solicitando licencia de operación y/o comercialización dentro del plazo previsto para el efecto en el citado precepto legal, en consecuencia corresponde que la Dirección Departamental La Paz de la AJAM disponga mediante resolución, la suspensión de las actividades aisladas de procesamiento de minerales (no metálico) y de su comercialización.

POR TANTO:

El Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades procesamiento de minerales (no metálico) y de su comercialización y otras actividades previstas dentro de la cadena productiva minera ejercidas por el operador empresa unipersonal VIRGINIA BERTHA CANAVIRI LIMACHI, con razón comercial INCERVIC "INDUSTRIA CERAMICA VIRGINIA CANAVIRI", en específico en el predio en el que ejercía actividades aisladas de procesamiento de mineral (no metálico) para su comercialización, dentro del que se georreferenció las coordenadas Este: 572966 – Norte: 8161890, ubicadas en el Municipio de Viacha, comunidades Provincia Ingavi del Departamento de La Paz.

SEGUNDO.– NOTIFICAR con la presente Resolución Administrativa al Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), a los fines de suspender todos los trámites y gestiones de comercialización interna o externa de minerales y/o los productos emergentes de su procesamiento, a nombre de empresa unipersonal VIRGINIA BERTHA CANAVIRI LIMACHI, con razón comercial INCERVIC "INDUSTRIA CERAMICA VIRGINIA CANAVIRI", dentro del marco de sus competencias establecidas en la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia; asimismo recomendar que mediante los procedimientos administrativos correspondientes proceda a cancelar el NIAR en caso de haber obtenido este registro.

V°B° Scarlet M. Valeriano barroso AJAM

TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución administrativa al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, a efecto de su conocimiento y de asumir las acciones que correspondan en el marco de su competencia y atribuciones conferidas por Ley.

CUARTO.– COMUNICAR a la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz de la AJAM, a los efectos de que tome conocimiento de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- PROCEDASE a la notificación del presente acto administrativo en el domicilio donde estuviera realizando actividades mineras aisladas el operador empresa unipersonal VIRGINIA BERTHA CANAVIRI LIMACHI, con razón comercial INCERVIC "INDUSTRIA CERAMICA VIRGINIA CANAVIRI", así como procédase a la publicidad del mismo mediante la página web de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

SEXTO. - COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Comando Departamental de Policía, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase.

Alvaro Eddy Antezana Garci
DIRECTOR DEPARTAMENTAL LA P
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MI